RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo No 2015-0035700 del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MARIO EURIAS SIERRA Y OTRA**

En mi calidad de Apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre del presente año, por medio del cual el despacho decreto el desistimiento tácito solicitando que el mismo se revoque por los siguientes motivos:

1.-El Juzgado en el auto que se impugna manifiesta que como el proceso lleva más de dos años inactivo, a la luz de lo estipulado en el artículo 317-2b es procedente decretar el desistimiento tácito.

2.-Con el debido respeto de lo afirmado por el despacho debo manifestar que ello no es cierto, ya que conforme a lo estipulado en el decreto 564 del 15 de junio del 2020, en el artículo 2 se estipulo: "… se suspenden los términos de inactividad Para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los contencioso administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo del 2020, y se reanudaran un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.."

3.-El Consejo Superior de la Judicatura levanto la suspensión de términos a partir del 1 de julio del 2020, luego conforme a lo estipulado los términos para decretar el desistimiento tácito empezaron a correr a partir del 2 de agosto del 2020.

EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELÉFONO 6626141
VILLAVICENCIO

enviado 15/12/20
9:33 a.m.

RE: FINANDINA VS MARIO EURIAS SIERRA y OTRA-RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 15/12/2020 9:35 AM

Para: RAJICLA@HOTMAIL.COM <RAJICLA@HOTMAIL.COM>

ACUSO RECIBIDO, SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.

CORDIALMENTE,

CÉSAR LÓPEZ
ESCRIBIENTE

IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del Micro sitio Web
Se encuentran disponibles las
BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
(DAR CLICK AQUÍ)
Estas bases deben ser consultadas antes de remitir solicitudes.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.
Palacio de Justicia
Celular 310 430 95 23

De: Rafael Enrique Plazas <rajicla@hotmail.com>
Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 9:32 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: FINANDINA VS MARIO EURIAS SIERRA y OTRA-RECURSO DE REPOSICION

Buenos días: Respetuosamente adjunto asunto referencia para su respectivo trámite, favor acusar recibido, muchas gracias, feliz y bendecido día.

Att: Oficina Dr. Plazas

4.-Conforme a lo anterior no han transcurrido los dos años que estipula el artículo 317 No 2 literal b para decretar el desistimiento tácito, como lo invoca el juzgado, y que si bien la ultima actuación del proceso es de fecha 1 de marzo del 2018, el cual fue notificado por estado con fecha 2 de marzo del 2018, los términos entre el 16 de marzo del 2020 hasta el de agosto del 2020 inclusive, estuvieron suspendidos, conforme a lo ya citado.

Por lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente se revoque el auto impugnado y de no acceder a esta petición se conceda el **RECURSO DE APELACION** para ante los jueces Civiles del Circuito de Yopal.

Atentamente,

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
C.C. No 17.314.307 de V/cio
T.P. No 44823 C.S.J.
Email:rajicla@hotmail.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL- CASANARE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-006-00 ACUMULADO
DEMANDANTE: EDINSSON DANIEL NARANJO MOLANO
DEMANDADO: JAIRO FORERO CAMPOS

CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, mayor de edad, domiciliado en Yopal (C) identificado con la C.C N° 1.118.550.547, abogado en ejercicio en virtud de la T.P N° 246.581 del C.S.J, actuando como apoderado judicial del señor JAIRO FORERO CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.057.574.568, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar recurso de Reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago a favor de EDINSSON DANIEL NARANJO MOLANO y en contra de JAIRO FORERO CAMPOS, auto de fecha 16 de junio de 2022 notificado por estado el día 17 de julio del corriente.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

CUESTIONES PREVIAS: Como es bien sabido, el inciso segundo del art. 430 del C.P.P dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Lo anterior en concordancia con el art. 438 del mismo estatuto adjetivo que determina que el mandamiento ejecutivo no es apelable, pero sí susceptible de recurso de reposición.

Así mismo, el numeral 3 del art. 442 ejusdem estipula que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

También es importante colocar en relieve las prescripciones referentes al conteo de términos establecidas en el art. 118 del C.G.P, en especial el inciso cuarto del mencionado canon legal, por cuanto con la interposición del presente recurso se interrumpe el término para contestar la demanda, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En consonancia con el anterior marco jurídico aplicable al presente medio de impugnación, se proponen las siguientes cuestiones que deben resolverse por el despacho:

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN:

Sea lo primero indicar su señoría que mi mandante es enfático en manifestar que el valor ejecutado nunca fue recibido ni en mutuo o préstamo de consumo, ni de quien aparece como primer beneficiario, que es un tío paterno, ni de todos las personas que aparecen en la cadena de endosos, a quienes desconocen y quienes nunca han llamado o intentado comunicarse con mi poderdante, ya sea para cobrarle el título base de ejecución o para constatar la legitimidad y veracidad del mismo; tampoco existe otro negocio jurídico o fuente jurídica por la cual tenga a su cargo el valor ejecutado, ni con quien aparece como primer beneficiario, ni

tampoco con todos los que fraudulentamente han suscrito las múltiples cadenas de endosos en propiedad, los cuales seguramente han realizado colusión con el primer beneficiario, con la abogada que interpone esta demanda y con el abogado JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO, quienes han cometido fraude procesal.

De igual manera es enfático en manifestar mi poderdante que el título valor nunca fue entregado, ni directamente, ni por medio de terceros, a quien aparece como primer beneficiario del título, que para sorpresa de mi poderdante es su tío paterno, quien nunca lo requirió para señalar la existencia de la letra de cambio en que se funda esta demanda ejecutiva, o para cobrársela, o para manifestarle que estaba en mora de pagársela, pues insiste en que no le debe nada a ese personaje. Reitera categóricamente que desconoce de vista, trato y comunicación a los que aparece en la cadena de endosos, quienes nunca se contactaron o intentaron contactarse para corroborar la veracidad, legitimidad y existencia de la obligación, ni tampoco la abogada Olga Lucia Estupiñán se ha contactado con mi mandante para cobrarle el valor registrado en el título objeto de litigio.

De hecho, vista la letra de cambio, mi mandante tiene serias dudas de que esa sea su firma, pues tiene bastantes disimilitudes con la que él habitualmente rúbrica, aunque el suscrito es conocedor que este escenario procesal (recurso de reposición contra el mandamiento de pago) no es el pertinente para tachar de falso el documento o para desconocerlo, conforme el aparte final del inciso quinto del art. 270 del C.P.P

En estas condiciones, mi mandante NO es el creador del título ejecutivo, no lo elaboró, ni lo entregó para que sirviera de título valor o instrumento negociable y quien figura como primer beneficiario del título, que seguramente fue quien lo creo, no aparece rubricando o firmando el mismo, por ende, se incumplen los requisitos generales de los títulos valores establecidos en el ARTÍCULO 621 del Código de Comercio: "*<REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

Es de memorar que, observado el expediente del cuaderno acumulado, dentro del recurso de reposición que presentó la parte ejecutante contra el auto que en otrora oportunidad negó el mandamiento de pago, esta mencionó que el título valor que ejecutaba era un título valor con espacios en blanco y si "*..un título valor de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido…*", lo cual corrobora que mi poderdante no elaboró el título valor, no lo creó y por tanto no puede tenerse por satisfecho los requisitos generales, como

tampoco la mención del derecho que en el título se incorpora, pues nunca otorgó ningún derecho a nadie.
Como quiera que mi mandante no entregó el título valor esgrimido como título de ejecución, ni lo diligenció y desconoce la única firma que aparece allí, tampoco pueden tenerse satisfechos los requisitos especiales de la letra de cambio establecidos en el art. 671 del C.Cio

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se advierte la configuración de la excepción contemplada en el numeral 5 del art. 100 ib sobre la ausencia de los requisitos formales de la demanda, por las siguientes razones:

-La demanda omite indicar el número de identificación del demandante y del demandado.

-Se observa que el poder aportado y obrante en la foliatura, no cumple con las formalidades que exige el artículo 74 del Código General del Proceso, que contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, para el caso sub iudice se avizora que el mandato solo se limita a señalar que se otorga poder para que se ***" adelante proceso de acumulación de demanda de título valor dentro del proceso de la referencia, en contra del señor JAIRO FORERO CAMPOS"*** y para que se determinara clara y concretamente los asuntos materia de poder se debía individualizar e identificar el título base de ejecución; así como tampoco se estipula el domicilio y la identificación de la parte demandada**.** [1]

[1] Según jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P Ramiro Pazos Guerrero, de fecha 02 de agosto de 2019, Rad No. 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430), la insuficiencia del poder no genera la excepción previa establecida en el numeral cuarto del art. 100, sino del numeral quinto de la misma norma: "por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales –dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (…)". (…) en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto especifico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes

Ahora bien en el numeral quinto, del fustigado auto señala el despacho ***" Por reunir los presupuestos comprendidos por el artículo 75 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, reconózcase como apoderado principal de la parte demandante a la doctora OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ"***, sin embargo no se observa que dicho poder se haya otorgado conforme las disposiciones del ahora derogado Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advierte mensaje de datos del que se haya dirigido y tampoco de la lectura del poder, se observa que se haya señalado la dirección de correo electrónico de la apoderada, dirección de correo que debe figurar en el Registro Nacional de Abogados.

INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS

Adicionalmente, en el auto recurrido, no se cumplieron a cabalidad las normas sobre acumulación de demandas ejecutivas, específicamente los numerales segundo y tercero del artículo 463 del Código General del Proceso:

"2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas."

En efecto el auto recurrido no realiza la orden establecida en el numeral segundo, ni tampoco el trámite dispuesto en el numeral tercero, que señala que el mandamiento ejecutivo de las demandas acumuladas deberá ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Norma que indica también, que el emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda

especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan
existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

De otro lado, de la observancia del libelo demandatorio, así como la demanda inicialmente presentada, se puede establecer claramente que la demanda presentada por el señor EDINSSON DANIEL NARANJO, a través de apoderado judicial, no cumple con el requisito establecido en el precitado artículo, por cuanto no pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, se observa que la medida cautelar deprecada por la apoderada judicial del aquí accionante, recae sobre los salarios, pensión u honorarios que mi representado JAIRO FORERO CAMPOS, perciba en la Gobernación de Casanare, ingresos que no son perseguidos en la demanda principal.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Solicito que se tengan como pruebas las obrantes en el plenario.

PETICIÓN: Por lo expuesto su señoría, le solicito se sirva REPONER el auto recurrido, negar el mandamiento de pago, declarar prósperas las excepciones previas y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra el demandado JAIRO FORERO CAMPOS.

En cumplimiento de las disposiciones de la ley 2213 de 2022, este recurso se está remitiendo de manera simultánea, al buzón electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

Respetuosamente,

CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
C.C. No. 1.118.550.547

T.P. No. 246.581 del CSJ